PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00163-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda dentro del término establecido en el auto que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante el auto de fecha 28/08/2023, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago y se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 29/08/2023. Dentro del término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó un escrito, a través del cual se pretende dar cumplimiento a lo ordenado; pero, el mismo no cumplió con lo dispuesto en el auto de inadmisión, pues dentro de la demanda integrada aparece que no se dirigió la acción en contra del heredero determinado **SEBASTIAN DE FEX ROBLES**, conforme se indicó en el numeral 3º, literal 1) del proveído referenciado inicialmente. Veamos:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se libre Mandamiento de Pago en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA PATRICIA ROBLES COLEY Q.E.P.D** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 37.939.166 y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por un valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($2.626.900)**, correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas, desde el mes de JULIO de 2021 hasta AGOSTO de 2022. Las cuales se individualiza así:

1.1 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C ($ 150.000) por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes julio de 2021, teniendo en cuenta certificado de administración.
1.2 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C ($ 150.000) por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes octubre de 2021, teniendo en cuenta certificado de administración.
1.3 CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/C ($ 166.100) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes diciembre de 2021, teniendo en cuenta certificado de administración.

(…)

SEGUNDA: Se libre Mandamiento de Pago en contra del señor de la señora **LIBIA PATRICIA ROBLES COLEY Q.E.P.D** identificada con cedula de ciudadanía 37.939.166 y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL** por las cuotas de administración que se generen mes a mes hasta el pago total de la obligación, por tratarse de una obligación periódica, correspondientes al apartamento 202 de la torre A.

TERCERA: Se condene a la Demandada al pago de los intereses moratorios en proporción de una y media veces el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 02 de cada mes, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre lo anterior, no sobra precisar que el señor **SEBASTIAN DE FEX ROBLES** allegó al trámite -previo al auto que generó la inadmisión de la demanda- el correspondiente registro civil de nacimiento, a través del cual acredita el parentesco con la señora **LIBIA PATRICIA ROBLES COLEY**. De ahí, que la acción ejecutiva se debía dirigir en su contra al ostentar la calidad de heredero determinado, tal y como se precisó en el numeral 2º del acápite resolutivo del auto de inadmisión: "(...) *la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 87 del C.G.P, es decir, se deberá indicar si el proceso de sucesión de la causante en cuestión ya se inició o no. En caso de no haberse iniciado, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y los indeterminados, caso contrario se dirigirá contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales*".

Por otra parte, en la subsanación de la demanda nada se dijo por la parte ejecutante si se tenía conocimiento sobre si se inició o no el proceso de sucesión de la causante **LIBIA PATRICIA ROBLES COLEY**; información que fue requerida en el literal 2) del numeral 3º del acápite resolutivo en concordancia con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

En tal orden de ideas, se concluye que la demanda no se subsanó en debida forma y, por tanto, lo natural es su rechazo al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL VIENTO P.H.**, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de la respectiva compensación.

CUARTO: Al momento de presentarse nuevamente la demanda ante la Oficina Judicial, adjúntese el presente auto para que la misma sea repartida aleatoriamente ante los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f1f075f27966c80bbb49a00fab4f8fc089675fbb8f4b7c03592ea1ce1e2f3d**
Documento generado en 26/09/2023 08:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica